

ACTA NÚMERO 01 - 2025
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 31 DE ENERO DEL 2025

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 31 de Enero del 2025 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, en representación de la Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Se reitera lo comentado en sesiones anteriores respecto a las actas que aún están pendiente de firma por parte del CP. Omar Valadez Macías, señalando que a la fecha sigue sin haber disposición del funcionario para su firma; y estas mismas actas están también pendientes de ser suscritas por parte del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 19 de Diciembre del 2024.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 19 de Diciembre del 2024

propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 19 de Diciembre del 2024 resultando aprobada por unanimidad de votos.

Nuevamente el Lic. Coronado Puente reitera la falta de firmas en las actas de las sesiones celebradas durante el año 2024; por lo que se acuerda que en el transcurso de los próximos días se insistirá con los Consejeros que aún tienen firmas pendientes. De igual forma, se acuerda que, a partir de la fecha, en la sesión en la que se apruebe el acta se procederá a impresión y firma, para evitar situaciones como las que se presentaron el año pasado.

3.- Se da cuenta de la presencia de la Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, en atención al oficio 166/04/2024, suscrito por la Secretaria General del SUTSGE, en el cual la designa como representante del Sector Burócrata ante esta Junta Directiva.

El Lic. Luis Arturo Coronado manifiesta que con base a lo señalado en el oficio 166/04/2024, recibido el 20 de diciembre de 2024, suscrito por la C. Bernardina Lara Argüelles, Secretaria General del SUTSGE, a partir del 01 de enero de 2025, designa como Consejera de la Junta Directiva representante del Sector Burócratas a la C. Lic. María Laura Zamarripa Alvarado.

Continúa señalando que como es del dominio público, que se negó la toma de nota de mesa directiva electa para el periodo del ocho de octubre de dos mil veinticuatro al ocho de octubre de dos mil veintiocho, por lo que pone a consideración de los miembros de este Órgano la designación como Consejera de la Junta Directiva representante del Sector Burócratas a la C. Lic. María Laura Zamarripa Alvarado.

Por su parte la Lic. Zamarripa Alvarado solicita a los miembros de esta Junta se analicen las resoluciones que la autoridad ha emitido al respecto.

Habiendo comentado suficientemente el tema, el Lic. Luis Arturo Coronado somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva el reconocimiento del nombramiento emitido a favor de la Lic. María Laura Zamarripa Alvarado como Consejera representante del Sector Burócrata, resultando aprobada por unanimidad

con 2 votos a favor por parte de los Consejeros representantes de los sectores Maestros SNTE Secc. 52 y Telesecundarias, y dos abstenciones por parte del representante de la Secretaría de Finanzas y del Director General de Pensiones.

Con base a lo anterior, el Lic. Luis Arturo Coronado da la bienvenida a la Lic. Zamarripa Alvarado a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones.

4.- En razón de que el Lic. Olegario Saldaña Coreno, fungía como presidente y de que a la fecha ha sido removido del cargo de consejero, es que con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Pensiones, se somete a aprobación la designación del presidente de la Junta Directiva.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que toda vez que el Lic. Olegario Saldaña era el Presidente de la Junta Directiva, es necesario se elija a un Consejero que asuma dichas funciones.

Habiendo comentado el tema, los miembros de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones elijen como Presidente de este Órgano al Profr. Tomás Galarza Vázquez, Consejero representante del sector Telesecundarias.

5.- Informe de los pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 19 de Diciembre del 2024 al 30 de Enero del 2025 se informa lo siguiente:

Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 101.5 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 23.7 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 56.5 mdp.

Fortalecimiento del Fondo Especial: Se realizaron pagos que suman 1.1 mdp.

Seguro de Salud para la Familia: Se realizaron pagos que suman 51.3 mdp.

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que el Gobierno del Estado ya está entregando a la Dirección de Pensiones los recursos para el pago de las obligaciones con pensionados y activos, dando prioridad al pago de nóminas de pensionados. A la fecha, existen algunos pendientes del año 2024 como retroactivos y bonos a la permanencia, pero se mantiene comunicación permanente con la Secretaría de Finanzas, informa que la próxima semana está agendada reunión de trabajo para verificar las fechas probables del pago de estos conceptos pendientes.

6.- Prorrateo del gasto administrativo de los meses septiembre, octubre y noviembre 2024 y aprobación de la disposición del fondo sectorizado con base a lo señalado en la fracción XI del artículo 100 de la Ley de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que en sesiones anteriores ha sido aprobado el prorrateo del gasto administrativo del ejercicio 2024 con corte al mes de Agosto, por lo que en este momento pone a consideración de los miembros la aprobación al periodo del 1º de Septiembre al 30 de Noviembre del 2024.

Los cálculos fueron realizados de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Pensiones y fueron entregados previamente a los Subdirectores Administrativos representantes de los sectores cotizantes.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el gasto administrativo erogado del 1º de Enero del 2024 al 30 de Noviembre del 2024, así como la disposición de los fondos sectorizados por la diferencia que se detalla a continuación:

SECTOR	GASTO DETERMINADO A CARGO AL 30-11-2024	IMPORTE AUTORIZADO AL 30-06-2024	IMPORTE AUTORIZADO AL 31-08-2024	DIFERENCIA AUTORIZADA
BUROCRATAS	\$ 7,650,838.20	\$ 4,248,665.32	\$ 1,410,964.83	\$ 1,991,208.05
MAESTROS	\$ 4,923,726.34	\$ 2,548,929.91	\$ 827,535.32	\$ 1,547,261.11
TELESECUNDARIA	\$ 2,299,829.88	\$ 1,165,091.74	\$ 537,546.52	\$ 597,191.62
TOTAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2024	\$ 14,874,394.42	\$ 7,962,686.97	\$ 2,776,046.67	\$ 4,135,660.78

Lo anterior con base a lo señalado en el artículo 100 fracción XI de la Ley de Pensiones.

7.- Cambio de horario para el personal de la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado reitera a los Consejeros que, como ya había sido comentado en sesiones anteriores, solicita que se realice un cambio en el horario de los trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Los auxiliares administrativos, a la fecha, tienen un horario de 9 a 15 hrs de lunes a jueves, y de 9 a 14 hrs los días viernes, sin que se haya encontrado la base jurídica para que la jornada de trabajo para ellos sea de 6 horas y de 5 horas los días viernes; mientras que para los auxiliares de intendencia, mantenimiento y vigilancia si corresponde a jornadas de 7 horas diarias de lunes a viernes, al igual que para los

trabajadores del Gobierno del Estado comisionados a la Dirección de Pensiones; por lo que para generar congruencia y para poder ampliar el horario de atención a nuestros derechohabientes solicita aprobación para incrementar una hora más a la jornada, ya sea al inicio o al término de la misma, para que nuestro servicio pueda brindarse de 8 a 16 hrs.

La Lic. Laura Zamarripa solicita que se siga respetando el horario que ha sido asignado desde la contratación de los trabajadores, ya que aún y cuando pudiera no existir el documento que lo justifique, este horario forma parte de las condiciones generales de trabajo.

El Profr. Tomás Galarza sugiere que se analice el tema y se difiera el punto de acuerdo para la próxima sesión, a fin de que éste sea tomado en estricto apego a la legalidad.

Por su parte, el Profr. Juan Carlos García Rocha comenta que no le gustaría lesionar los derechos sindicales de los trabajadores, por lo que también solicita se presente el análisis de los argumentos legales para que el acuerdo sea tomado. De igual forma solicita se difiera el análisis y toma de acuerdo para la próxima sesión.

Atendiendo a las peticiones de los miembros de esta Junta Directiva representantes de los sectores cotizantes, se acuerda diferir en análisis y toma de acuerdo para este punto.

8. Solicitud de ampliación presupuestal a la partida honorarios personas físicas

El Lic. Luis Arturo Coronado expone lo siguiente:

Con relación al despacho contable, reitera lo señalado en sesiones anteriores respecto al que actualmente presta servicio presenta retraso en la generación de información, por lo que requiere contratar a otro despacho que cumpla con la normatividad respecto a los tiempos de registro y emisión de documentos.

Habiendo revisado algunas propuestas económicas y debido al tamaño de la contabilidad de la Dirección de Pensiones, el presupuesto aprobado por un monto de \$ 100,000.00 mensuales IVA incluido resulta insuficiente.

Por otro lado, señala que el despacho legal contratado cuyo titular es el **ELIMINADO 1** señala que el número de casos que se atendían en Enero del 2024 cuando fue contratado eran 274, mientras que con corte al mes de Enero 2025 son 410, lo que representa un incremento del 50% por lo que solicita sea aprobado un incremento en sus honorarios, ya que actualmente se pagan \$ 52,310.00 IVA incluido mensuales, solicitando un incremento a la cantidad de \$ 62,211.40 IVA incluido.

El Profr. Tomás Galarza reitera que en sesiones anteriores ha venido solicitando que los despachos legales que tiene contratados la Dirección de Pensiones presenten mensualmente un informe detallado, señalado los casos que se están atendiendo, el sector al que pertenecen y el estado procesal de los mismos, sin que a la fecha haya sido presentado. El Lic. Luis Arturo Coronado señala que solicitará dichos informes para entregarlos a partir de la próxima sesión.

Por lo anteriormente expuesto, verificando la suficiencia presupuestal disponible para el año 2025, y con base al incremento solicitado por el despacho legal y a los importes promedio de las cotizaciones para el cambio del despacho contable, el Director General de la Dirección de Pensiones pone a consideración de los miembros de este Órgano aprobación de ampliación presupuestal por la cantidad de \$ 547,226.40 (Quinientos cuarenta y siete mil doscientos veintiséis pesos 40/100 MN) a la partida Honorarios Personas Físicas, quedando aprobado por unanimidad de votos.

09.-Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.
- d) Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

OR-310125-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Análisis de las opiniones médicas emitidas por el IMSS y Servicios Médicos de Oficialía Mayor sobre el estado de salud de ELIMINADO 1 y determinación sobre procedencia o improcedencia de la pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2024, se recibió solicitud de la **ELIMINADO 1**, en la que expone que con fecha 21 de julio de 2022, la junta directiva de la Dirección de Pensiones le otorgo PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO, sin embargo, en la opinión médica que anexa, expedida por el Médico Especialista en Neurocirugía, **ELIMINADO 1**, menciona que se encuentra en completas condiciones de salud física y mental, por lo que en razón de lo anterior, solicita reincorporarse a su empleo.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1-. El formato de Opinión técnico médica emitida por el **Instituto Mexicano Del Seguro Social** de fecha 11 de marzo de 2021 el cual, en su apartado de motivación señala:

***MOTIVACIÓN:** La naturaleza del puesto requiere un equilibrio entre las capacidades físicas y mentales, las cuales se encuentran afectadas en la trabajadora. Se realiza evaluación de capacidades con un porcentaje de pérdida del 58% de las mismas determinando que se trata de un estado de si invalidez. Fecha de inicio 31 DE MARZO DE 2021. Caracter definitivo.*

2-. La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIÁN ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera valorada la **ELIMINADO 1** e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de PROF. PREP-PRIM A, y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación

profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 06 de julio de 2022 el C. DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIO MEDICO DE OFICIALIA MAYOR, envió oficio N.º SM-192/2022 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 12 de julio de 2022, en el que informa que la **ELIMINADO 1**, fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

***CONCLUSIÓN:** MOTIVADO EN RESUMEN MEDICO ARRIBA MENCIONADO, Y EN RESULTADOS DE ESTUDIOS PARACLINICOS; SE DOCUMENTA QUE LA **ELIMINADO 1**, SE ENCUENTRA ASINTOMÁTICA Y CON REMISIÓN DE ADENOMA HIPOFISIARIO. CON BASE EN LO ANTERIOR, EN ESTE MOMENTO, NO SE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. POR LO QUE NO ES POSIBLE RATIFICAR OPINION TÉCNICO MEDICA ELABORADA EN EL IMSS EN FECHA 11/03/2021. SE ORIENTA A LA TRABAJADORA, EN CASO DE ACUDIR AL IMSS PARA SOLICITAR REVALORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA, CON ESTUDIOS RECIENTES.*

4.- En sesión ordinaria desahogada el 21 de julio de 2022, se acordó una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio a favor de la **ELIMINADO 1**, la cual quedo contenida en la patente de pensión con numero de oficio 3475/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 y le fue debidamente notificada al peticionario el 21 de febrero de 2023.

CUARTO : Debido a la solicitud de la **ELIMINADO 1** con fecha 28 de noviembre de 2024, La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera revalorada la **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de PROF. PREP-PRIM A, y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

1.- Con fecha 17 de enero de 2025 el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIO MÉDICO DE OFICIALIA MAYOR, envió oficio OM/DSM/017/2025 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 21 de enero de 2025, en el que informa que la **ELIMINADO 1** fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

***CONCLUSIÓN:** UNA VEZ QUE SE REALIZA VALORACIÓN MEDICA EN ESTE SERVICIO MÉDICO Y, ANÁLISIS DE RESUMEN MEDICO DE NEUROCIRUJANO PARTICULAR DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025, SE CONCLUYE*

QUE LA **ELIMINADO 1**, SE ENCUENTRA ASINTOMÁTICA, SIN ALTERACIONES CLÍNICAS Y CON REMISIÓN DE ADENOMA HIPOFISARIO. MOTIVADO EN LO ANTERIOR, EN ESTE MOMENTO NO SE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE NO SE RATIFICA OPINIÓN TÉCNICO MEDICA ELABORADA EN EL IMSS EN FECHA 11 DE MARZO DE 2021. LA TRABAJADORA NO PRESENTA RESTRICCIONES PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES LABORALES PARA LAS CUALES FUE CONTRATADA.

QUINTO: El artículo 116 y 118 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTICULO 116. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;

...
ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. ...

De los artículos antes citados se desprende que una vez que desaparezca la incapacidad que dio origen al dictamen con carácter de estado de invalidez, esta será suspendida y el SEER, en la cual haya trabajado el solicitante, **tiene la obligación de restituirle el empleo**, una vez que la Dirección de Pensiones, notifique la suspensión de pago.

SEXTO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 11 de marzo de 2021, a la fecha ya venció, en razón de que la presente opinión técnico medica de fecha 17 de enero de 2025, cancela la elaborada en el IMSS el 11 de marzo de 2021 con carácter definitivo.

- a) Por consecuencia puede reintegrarse a laborar.
- b) **EL DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO señala que puede seguir laborando.** "... la trabajadora NO presenta restricciones para desarrollar las actividades laborales para las cuales fue contratada..."

SEPTIMO. - Por lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado determinan declarar **procedente** la solicitud de la **ELIMINADO 1** en razón de que a la fecha su estado de salud es óptimo para desempeñar las actividades para el puesto que fue contratado y se instruye notificar a la **parte patronal, el acuerdo tomado para que la trabajadora sea restituida en su empleo.**

OCTAVO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

NOVENO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-11

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Téngase por recibido el día 09 de julio de 2024, escrito firmado por ELIMINADO 1 en el que solicita hoja única de servicio o computo de tiempo de su difunta esposa ELIMINADO 1 , y toda vez que del escrito de referencia se puede apreciar que ELIMINADO 1 , pide pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa, manifestando que fue a causa de covid-19, y que fue contagiada en las instalaciones de su área de trabajo y dentro del horario laboral, tal como se señaló en el oficio número DPE/3033/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, el cual se emitió en atención al escrito recibido el 09 de julio de 2024, que es motivo de este acuerdo; por lo tanto, dígase al ELIMINADO 1 , que	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	<p>para efectos de dar respuesta a su escrito de referencia, se remitió el oficio mencionado en líneas arriba a la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, para que colaborara con esta Junta Directiva con la información que en el citado oficio se mencionó, para estar en posibilidades de contar con la información necesaria para resolver su petición.</p>	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el día 09 de julio de 2024, escrito firmado por **ELIMINADO 1**, en el que solicita hoja única de servicio o computo de tiempo de su difunta esposa **ELIMINADO 1**, y toda vez que del escrito de referencia se puede apreciar que **ELIMINADO 1**, pide pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa, manifestando que fue a causa de covid-19, y que fue contagiada en las instalaciones de su área de trabajo y dentro del horario laboral, tal como se señaló en el oficio número DPE/3033/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, el cual se emitió en atención al escrito recibido el 09 de julio de 2024, que es motivo de este acuerdo; por lo tanto, dígase al **ELIMINADO 1**, que para efectos de dar respuesta a su escrito de referencia, se remitió el oficio mencionado en líneas arriba a la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, para que colaborara con esta Junta Directiva con la información que en el citado oficio se mencionó, para estar en posibilidades de contar con la información necesaria para resolver su petición.

SEGUNDO. - Toda vez que esta Junta Directiva no ha recibido respuesta del oficio número DPE/3033/2024, por parte de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, se instruye al Secretario Ejecutor de esta Junta Directiva, para que gire oficio recordatorio a dicha dependencia, para que informe en los términos del diverso DPE/3033/2024.

TERCERO. - Requírase a **ELIMINADO 1**, a efecto de que, si lo considera necesario, exhiba las pruebas que a su juicio considere necesarias para acreditar la procedencia de la pensión que pretende solicitar. Apercibiéndole que, de no presentarlas se procederá a resolver su petición con los elementos que en su caso esta Junta Directiva, se allegue para mejor proveer.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en **ELIMINADO 3**, en esta ciudad, número telefónico **ELIMINADO 2**.

QUINTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente al solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y 134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-310125-12

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento a la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, de fecha 20 de enero de 2025, dictada en los autos del juicio de nulidad 27/2023-3, en la que se resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el señor ELIMINADO 1 y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 735/2024, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, resolución del recurso de reclamación en la cual, se determina dejar sin efecto el auto de 12 de enero de 2024, en la que se negó la suspensión solicitada por el	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	<p>actor del juicio y en su lugar se emite un nuevo auto en el que se concede la suspensión solicitada por ELIMINADO 1, misma que se concedió para no dejarlo en estado de indefensión y preservar un medio de subsistencia, ordenando a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Junta Directiva, y proceda al pago del mínimo vital equivalente al 50% del monto mensual que le corresponda, en caso de que tuviese derecho al monto de la pensión que corresponda por la incapacidad por invalidez con carácter definitivo. Culminando dicho auto, en la orden dirigida a esta Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, para efectuar el pago por el porcentaje que ha quedado descrito.</p>	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Vista la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, de fecha 20 de enero de 2025, dictada en los autos del juicio de nulidad 27/2023-3, en la que se resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el señor **ELIMINADO 1** y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 735/2024, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, resolución del recurso de reclamación en la cual, se determina dejar sin efecto el auto de 12 de enero de 2024, en la que se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio y en su lugar se emite un nuevo auto en el que se concede la suspensión solicitada por **ELIMINADO 1**, misma que se concedió para no dejarlo en estado de indefensión y preservar un medio de subsistencia, ordenando a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Junta Directiva, y proceda al pago del mínimo vital equivalente al 50% del monto mensual que le corresponda, en caso de que tuviese derecho al monto de la pensión que corresponda por la incapacidad por invalidez con carácter definitivo. Culminando dicho auto, en la orden dirigida a esta Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, para efectuar el pago por el porcentaje que ha quedado descrito; por lo que:

En consecuencia, es procedente, entrar al análisis de la suspensión concedida acorde a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, de la que, en lo medular se desprende que dicha medida se concedió a razón de que el actor del juicio, el señor **ELIMINADO 1**, reclama como acción principal, la obtención de una pensión por invalidez definitiva, en el cargo que desempeñaba ante la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de San Luis Potosí, hoy Comandancia de la Guardia Civil, incapacidad por invalidez que se desprende de la opinión técnico-médica de Salud en el Trabajo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha de inicio del 25 de noviembre de 2021, en el que se establece el estado patológico que padece, consistente en trastorno afectivo del humor orgánico tipo ansiedad depresión, y que le impide desempeñarse laboralmente.

Concluyéndose en la citada resolución, que los efectos de la medida cautelar se concedió para que se proceda por parte de esta Junta Directiva, al pago del mínimo vital equivalente al 50% del monto mensual que le corresponda a **ELIMINADO 1**, por la incapacidad por invalidez.

Luego, a efecto de determinar el monto que corresponde a dicho porcentaje, es necesario colocarnos en el supuesto de que la pensión solicitada por el actor, es procedente de acuerdo a los antecedentes del expediente personal que se tiene en esta Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, así como los antecedentes de la demanda del juicio y además, que en el mismo, se emitió la sentencia de fecha 25 de octubre de 2024, que declara la ilegalidad e invalidez de la resolución del 28 de octubre del año 2022, contenida en el oficio número DPE/4076/2022, emitida por esta Junta Directiva, la cual actualmente se encuentra sub judice, por los recursos de apelación planteados por la parte actora y esta Junta Directiva en el juicio.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto que correspondería al actor, de concederse la pensión que solicitó, se debe considerar principalmente, el puesto que venía desempeñando **ELIMINADO 1**, la fecha de ingreso con base en la cual se tomará la antigüedad y, el monto que percibía de sueldo en la fecha de que se determinó su estado de invalidez definitivo.

De las constancias del expediente de referencia, se obtiene que laboraba en el puesto de policía C, con adscripción a la Comandancia de la Guardia Civil del Estado, con fecha de ingreso 09 de mayo de 1994, laborando desde esa fecha de manera continua hasta el 06 de febrero del 2000, gozando entre ambas fechas con un permiso sin goce de sueldo que comprendió del 23 de abril de 1998 al 08 de junio de 1998, reingresando a la corporación policiaca el 01 de noviembre de 2013, hasta el 25 de noviembre de 2019, en que se le otorgó la invalidez provisional por el plazo de dos años; es decir, hasta el 25 de noviembre de 2021. Cabe resaltar que en el

periodo de la invalidez provisional por el plazo de dos años, no se le pagó monto alguno por concepto de pensión.

Derivado de lo anterior, y a efecto de contabilizar el tiempo de antigüedad como derechohabiente de **ELIMINADO 1**, y el tiempo real de cotización, se debe considerar el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, obteniendo lo siguiente:

Para calcular el tiempo efectivamente cotizado de **ELIMINADO 1** es necesario desglosar las diferentes etapas de su historia laboral, sin contar el periodo en que no estuvo laborando con motivo del permiso sin goce de sueldo:

1.- Periodo 1: Del 09 de mayo de 1994 al 06 de febrero de 2000. Este periodo es continuo, sin interrupciones, por lo que tenemos: Desde el 09 de mayo de 1994, hasta el 06 de febrero de 2000, son 5 años, 8 meses y 28 días.

2.- Periodo 2: Permiso sin goce de sueldo del 23 de abril de 1998 al 08 de junio de 1998. Este periodo se debe restar, ya que estuvo fuera de servicio. El permiso sin goce de sueldo es de 1 mes y 16 días. Esto reduce el tiempo total del primer periodo en 1 mes y 16 días. Por lo tanto, el tiempo en este periodo sería: 5 años, 8 meses y 28 días - 1 mes y 16 días = 5 años, 7 meses y 12 días.

3.- Periodo 3: Reingresó el 01 de noviembre de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2019. Este periodo es también continuo, sin interrupciones, por lo que se calcula: Desde el 01 de noviembre de 2013, hasta el 25 de noviembre de 2019, son 6 años, 20 días.

4.- Periodo 4: Invalidez provisional del 25 de noviembre de 2019 al 25 de noviembre de 2021, este periodo es parte del cómputo, al no haber percibido monto alguno por concepto de pensión. Entonces sumaremos esos 2 años al tiempo efectivo de cotización.

POR LO TANTO, EL TIEMPO TOTAL ES DE 13 AÑOS, 8 MESES Y 4 DÍAS.

Enseguida, debemos considerar el sueldo que se tomará en cuenta para el cálculo de la pensión, desprendiéndose que el actor tenía un ingreso mensual por la cantidad de \$23,211.86 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 86/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 60, fracciones I y II, 61, fracción III y 62, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los

Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se advierte que tiene derecho a la pensión los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la materia, el cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, tomándose en consideración el tiempo de servicios, y en cuanto al monto de las pensiones, al haberse declarado incapacitado al trabajador a causa del servicio o a consecuencia de él, se ubica en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 77, de la Ley de la materia; es decir, sin importar el tiempo de servicio ni el tiempo de contribución al fondo de pensiones, la pensión será igual al 100% del salario base promedio a que se refiere el artículo 78, del mismo cuerpo de normas; es decir, por el monto del último salario base percibido por el trabajador, y esta será móvil. Luego, al **ELIMINADO 1**, le correspondería por concepto de pensión mensual, la cantidad del 100% del último monto del salario base percibido, es decir, la cantidad de \$23,211.86 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 86/100 M.N.).

No debe perderse de vista que la resolución que aquí se cumplimenta fue con motivo de que el trabajador **ELIMINADO 1**, con fecha 11 de diciembre del año 2023, solicitó la suspensión con efectos retroactivos y restitutorios con la finalidad de contar con un medio de subsistencia dada su condición que le impide desempeñar un trabajo remunerado, a partir de la fecha en que solicitó la medida cautelar. En consecuencia, el cumplimiento de la medida suspensiva que se ha determinado en la resolución de fecha 20 de enero de 2025 deberá ser con efectos retroactivos al día 11 de diciembre del año 2023.

En tal virtud, si la suspensión concedida fue para el efecto del pago del mínimo vital, equivalente al 50% de la percepción mensual que percibiría **ELIMINADO 1** por concepto de pensión, entonces, la cantidad que deberá pagarse a partir del 11 de diciembre de 2023, y hasta que cause ejecutoria la sentencia firme que se dicte en el juicio de nulidad 27/2023/3. Por lo tanto, haciendo una simple operación aritmética para obtener el porcentaje del 50%, sobre el monto mensual de la pensión, por la cantidad de \$23,211.86 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 86/100 M.N.), resulta que deberá pagarse al actor en forma mensual, la cantidad de \$11,605.93 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 93/100 M.N.), equivalente al 50% ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta.

De tal manera que si el monto deberá cubrirse a partir del 11 de diciembre de 2023, para determinar el monto que corresponde a dicho mes, el proporcional que deberá cubrirse será por la cantidad de \$7737.28 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.), y la cantidad de \$11,605.93 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 93/100 M.N.), por el resto de los 13 meses siguientes hasta el 31 de enero de 2025, resulta la cantidad de \$150,877.10 (CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), y sumando los montos del periodo del 11 de diciembre de 2023, al 31 de enero de 2025, el monto a pagar en forma inmediata, como lo ordena la resolución que concedió la suspensión al actor, es por la cantidad de \$158,614.38 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 38/100 M.N.).

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, ACUERDAN:

Primero.- Esta Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, da cumplimiento inmediato a la suspensión otorgada por virtud de la resolución de 20 de enero de 2025, en el recurso de reclamación promovido por **ELIMINADO 1**, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 735/2024, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, y para tal efecto deberá cubrirse en forma inmediata a dicha persona, el monto de \$158,614.38 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 38/100 M.N.), equivalente al 50% del monto mensual que le correspondería si tuviese derecho al monto de la pensión, por concepto del mínimo vital y como medio para garantizar su subsistencia.

Segundo.- Una vez realizados los trámites administrativos del pago que se ordena en el punto que antecede, en lo subsecuente deberá cubrirse el monto mensual que corresponde al porcentaje del 50% del monto mensual que le correspondería si tuviese derecho al monto de la pensión, por concepto del mínimo vital y como medio para garantizar su subsistencia, equivalente a la cantidad de \$11,605.93 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 93/100 M.N.), hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia firme que se dicte en el juicio de nulidad 27/2023/3.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**.

Cuarto. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada

el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

Quinto. - Infórmese a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la resolución dictada el día 20 de enero de 2025, en los autos del juicio de nulidad número 27/2023/3, de su índice.

OR-310125-13

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 20 de diciembre de 2024, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide se le informe la razón por la cual se está disminuyendo la pensión que se le otorgo derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud recibida el 20 de diciembre de 2024, suscrita por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El 20 de diciembre de 2024, la **ELIMINADO 1** presentó solicitud a fin de aclarar la disminución de la cantidad que percibe por concepto de pensión por viudez derivada de la defunción de su esposo **ELIMINADO 1** dado que la solicitante a la fecha se percató que la cantidad que percibe no es la que originalmente se le autorizo y se ha visto reducida.

TERCERO. La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción II señalan:

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

ARTÍCULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. *Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;*

ARTÍCULO 52. *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:*

IV. *Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y*

ARTÍCULO 56. *La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.*

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

II. *Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;*

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. *Al cónyuge superviviente, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;*

ARTÍCULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

VII. *Cuando el trabajador falleciera después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;*

ARTÍCULO 78. *La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.*

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

ARTÍCULO 80. *El derecho a disfrutar pensión concluye:*

II. *Para el cónyuge superviviente si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato....*

CUARTO. Como antecedente cabe precisar que en sesión ordinaria desahogada el 27 de septiembre de 2023, se acordó una pensión por viudez a favor de la **ELIMINADO 1**, en calidad de beneficiaria del finado **ELIMINADO 1**, cual quedo contenida en la patente de pensión con numero de oficio 3554/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 y le fue debidamente notificada al peticionario el 06 de octubre de 2023, ya que se depende su firma de conformidad y en ningún momento fue

combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, el tipo de pensión, monto, porcentaje, artículos en que se fundamentó el otorgamiento se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- El artículo 77 fracción VII de la propia ley, establece de forma clara, que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, **sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva**, hipótesis en que encuadra la **ELIMINADO 1**.

SEXTO. - Por lo que al ser su pensión inicial de \$21,729.29 (veintiún mil setecientos veintinueve pesos 29/100 M.N), correspondiente al 62.50% por los 20 años 11 meses, debidamente laborados y cotizados por el **ELIMINADO 1**, y según lo señalado en el numeral, la cifra al 50% cincuenta por ciento a la cual debe llegar el monto de su pensión es de \$10,864.64 (diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N), por consecuencia hasta que llegue a tal cantidad es que dejará de efectuarse la disminución.

SÉPTIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de

Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-14

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 06 de enero de 2025, mediante el cual las ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 piden pensión y la devolución de las aportaciones cotizadas por el trabajador ELIMINADO 1 QUIEN FALLECIO 07 DE OCTUBRE DE 2024.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Con fecha 06 de enero de 2025, las **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** presentaron solicitud de pensión y/o devolución del fondo de pensiones de los descuentos aplicados en la nómina de **ELIMINADO 1**, manifestando ser concubina del **ELIMINADO 1**, quien prestaba sus servicios personales y subordinados para la Dirección General de Ayudantía y Protocolo, como supervisor especializado, y falleció el 07 de enero de 2025.

SEGUNDO. - La solicitante agrega a su petición copias del juicio sucesorio intestamentario, acta de defunción del **ELIMINADO 1**, movimiento de alta definitiva del **ELIMINADO 1**, acta de nacimiento de **ELIMINADO 1** ultimo recibo de sueldo del **ELIMINADO 1**, copia de la credencial de elector del **ELIMINADO 1**, copia de credencial de elector de **ELIMINADO 1**, copia de credencial de elector de **ELIMINADO 1**.

TERCERO. - En el acta de defunción número 230784846, se desprende que el **ELIMINADO 1**, falleció el 07 de enero de 2024, a la una con veinte minutos, a causa de insuficiencia respiratoria aguda, probable neumonía intrahospitalaria, anemia hemolítica autoinmune, probable hepatopatía crónica reagudizada, en San Luis Potosí.

CUARTO. - De las constancias que obran en el expediente personal de **ELIMINADO 1**, se advierte el oficio A-0279/2025 de fecha 31 de enero de 2025,

suscrito por el Titular de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 16 de febrero de 2010 al 07 de enero de 2024, fecha en que causó baja por fallecimiento, teniendo una antigüedad de 13 años, 10 meses, 23 días.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Esta Junta Directiva es competente para resolver respecto de la solicitud de pensión que presentan las **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 4º y 5º, en relación con los artículos 100 fracciones V y XII, 106 fracciones I y XV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - La solicitud de pensión que presentan **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, debe declararse **improcedente**, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley.

En el caso particular, la solicitante no tiene derecho a la pensión por no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de la misma, ello, en virtud de que el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone que los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años, y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

1.- Acta de defunción con N.º 230784846, que certificó la defunción de **ELIMINADO 1** que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 07 de enero de 2024, a la una hora con veinte minutos, a causa de insuficiencia respiratoria aguda, probable neumonía intrahospitalaria, anemia hemolítica autoinmune, probable hepatopatía crónica reagudizada, en San Luis Potosí.

2.- Demanda juicio sucesorio intestamentario, a bienes de **ELIMINADO 1**.

3.- Oficio A-0279/2025, suscrita por el encargado de área de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, en la que se informa que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 16 de febrero de 2010 al 07 de enero de 2024, fecha en que causó baja, teniendo una antigüedad de 13 años, 10 meses, 23 días.

Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

Probanzas de las que se desprende que, el señor **ELIMINADO 1**, falleció el 07 de enero de 2024, por causas ajenas a su trabajo, pues falleció a causa del padecimiento descrito en el acta de defunción de referencia. También se acredita que el tiempo de cotización al fondo por parte de **ELIMINADO 1**, es de trece años, diez meses y veintitrés días a la fecha en que causó baja por fallecimiento, de acuerdo a la información rendida por el área correspondiente de la Dirección de Pensiones, el día 31 de enero de 2025, por lo tanto, no se está en la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que se advierte que el trabajador no prestó sus servicios por más de quince años, y tampoco contribuyó al fondo de pensiones por el mismo periodo; en consecuencia, se declara **improcedente**.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la solicitante en su escrito de solicitud de pensión, manifiesta que llevó un juicio sucesorio 77/2024, del cual exhibió copia simple, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, por constituir un hecho notorio.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Pensiones, es procedente devolver el importe de las aportaciones que cotizo el derechohabiente, para esto, es necesario que presente movimiento de baja, constancia de no adeudo emitido por la oficina pagadora, del importe de las aportaciones se descontaran las deudas que sostenía el trabajador con la Dirección de Pensiones como con la parte patronal.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - En términos del considerando primero, esta Junta Directiva resultó competente para resolver respecto de la solicitud de pensión presentada por **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**.

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pensión presentada el 06 de enero de 2025, Sin embargo, a fin de respetar su derecho de **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, tienen derecho a la devolución de descuentos al fondo del **ELIMINADO 1**, de acuerdo al artículo 4 fracc VI y artículo 93 que a la letra dicen:

ARTICULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;

.....

Art.93 Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

TERCERO.- La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

CUARTO .- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-15

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 14 de enero de 2025, mediante el cual ELIMINADO 1 piden pensión por viudez derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La **ELIMINADO 1**, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad de viuda del **ELIMINADO 1**, **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 03 de enero de 2025.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: fotografía tamaño infantil, acta de defunción del **ELIMINADO 1**, acta de matrimonio, acta de nacimiento de la solicitante, credencial de elector de la solicitante, constancia de situación fiscal, correo electrónico, curp, estado de cuenta bancario de la solicitante.

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determinó lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2022, le otorgó al **ELIMINADO 1** pensión por jubilación, con 49 años de edad y 30 años de servicio, lo cual quedó contenido en el oficio 3901/2022 de fecha 27 de octubre de 2022.

CUARTO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

.....

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

ARTÍCULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

Se encuentre incapacitado para trabajar;

Dependa económicamente de la pensión, y

Cuando tenga más de sesenta años de edad.

QUINTO: La **ELIMINADO 1**, no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de **sesenta años** de edad, del acta de nacimiento de la **ELIMINADO 1**, se desprende que la peticionaria nació el 22 de diciembre de 1969, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, la peticionaria tiene **55 años** de edad, por consecuencia es evidente que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del **ELIMINADA 1**, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Cabe hacer mención, tocante al numeral 71 la peticionaria fue designada por el finado como beneficiaria en su pliego testamentario y designación de deudos, sin embargo, no reúne los requisitos del numeral 81 antes citados.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-16

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 20 de enero de 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide trasmisión de pensión por viudez derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA

PRIMERO. - Con fecha 20 de enero de 2025 la **ELIMINADO 1**, presentó solicitud en la que pide pensión de trasmisión por viudez derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1**.

SEGUNDO. – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2024, se autorizó pensión por causas ajenas al servicio temporal a favor de **ELIMINADO 1** respecto del 95% de las aportaciones cotizadas por el trabajador, correspondientes a la categoría de JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA NIVEL 09/12, la cual inicio el 04 de noviembre de 2023 y vence el 02 de noviembre de 2025.

ELIMINADO 1, falleció 14 de enero de 2025, lo cual, se acredita con acta de defunción numero 240335974.

TERCERO. – Considerando que **ELIMINADO 1**, falleció 14 de enero de 2025 y de que la pensión por causas ajenas que venía gozando vencía el 02 de noviembre de 2025, esta Junta Directiva acuerda, esta Junta Directiva, por unanimidad de votos acuerda cancelar la pensión por causas ajenas otorgada al finado **ELIMINADO 1** de manera anticipada, con el fin de que la **ELIMINADO 1**, haga valer el derecho que le asiste a disfrutar pensión por viudez a partir del día siguiente de la defunción del trabajador.

CUARTO. - Del análisis del expediente de **ELIMINADO 1** se desprende que cotizo 29 años, por consecuencia con fundamento en los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 y 80 de la Ley de Pensiones, por unanimidad de votos determinan otorgar PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de **ELIMINADO 1** a partir del 15 de enero del 2025, correspondiéndole el 95% del sueldo base de la categoría de JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA NIVEL 09/12 y expedir patente en los términos antes referidos.

QUINTO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEXTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-17

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 20 de enero de 2025, mediante el cual el ELIMINADO 1 pide negativa de pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1** por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El **ELIMINADO 1** con fecha 20 de enero de 2025, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita negativa de pensión a fines de realizar trámites de afore.

TERCERO: Los artículos 60 y 61 fracción I y II de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

***ARTÍCULO 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera: I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.*

***ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones: I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente; II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;*

.....

CUARTO: El **ELIMINADO 1**, si bien tiene 62 años de edad, según se acredita con acta de nacimiento, la cual forma parte de su expediente de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el día **ELIMINADO 2**, también lo es, que no cumple con el otro supuesto señalado en el numeral 61 fracción II, ya que no contribuyó como mínimo 15 años al fondo del sector burócrata al que pertenece, lo que se acredita con oficio N.º A-0280/2025 de fecha 31 de enero de 2025, emitido por el C.P. Fernando Casanova Argüelles, Titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, el **ELIMINADO 1** del cual se desprende que cotizó 00 años, 00 meses, 00 días.

Sin embargo, es oportuno mencionar que el trabajador cotizó bajo el nombramiento de SUBDIRECTOR DE SISTEMAS del 01 de octubre de 1987 al 22 de enero 1990, pero a petición de parte se le devolvió el importe de las aportaciones acumuladas durante el mencionado periodo, lo mismo sucedió con el importe de las aportaciones descontadas como DIRECTOR DE AREA del 01 de junio de 1993 al 08 de febrero de 2006, lo anterior, se acredita con los recibos número 7227 de fecha 05 de marzo de 1990 y el 060467-B de fecha 04 de octubre de 2006.

QUINTO: A fin de no vulnerar los derechos del **ELIMINADO 1**, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales Para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

***ARTÍCULO 90.** El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.*

En su momento se le hicieron las devoluciones del acumulado de aportaciones de **\$86,365.43**, de la cual, por tener un adeudo por concepto de préstamo corto plazo por la cantidad de **\$2,730.63** (dos mil setecientos treinta pesos 63/100 M.N) se le aplicó una devolución administrativa a fin de liquidar el mismo, por lo que después de dicha aplicación resultó un total de **\$83,634.80** cantidad que le fue debidamente pagada mediante cheque 026826 de fecha 12 de febrero de 2007.

Con relación a las aportaciones del 01 de octubre de 1987 al 22 de enero de 1990, también se hizo la devolución por la cantidad de **\$1,012,826.00** (un millón doce mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), la cual fue pagada mediante cheque 11805928 de fecha 05 de marzo de 1990.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos procedente la solicitud de **NEGATIVA DE PENSIÓN**, considerando que a la fecha no existe prestación alguna a su favor.

SÉPTIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y

lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-18

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El 23 de enero de 2025, se recibió escrito mediante el cual la ELIMINADO 1 , interpone recurso de revisión derivado de la notificación del oficio DPE/061/2025, por medio del cual se notifica el acuerdo dictado en la sesión del 19 de diciembre de 2024.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA

PRIMERO. - Con fecha 23 de enero de 2025, la **ELIMINADO 1**, presento escrito mediante el cual pide se realice la entrega de las diferencias resultantes de los pagos que indebidamente se realizaron desde el año 2019, hasta el último pago incompleto realizado en el mes de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2024, con fundamento en los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción I, 70 fracción I, 77 fracción VI, 78 y 80 de la Ley de Pensiones, considerando que existen los elementos para acreditar que el fallecimiento del **ELIMINADO 1**, fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, se acordó otorgar PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD POR RIEGO DE TRABAJO a favor de **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** a partir del 01 de diciembre de 2024, por consecuencia es el monto de la pensión sería al 100 por ciento que corresponde a la categoría de JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA NIVEL 09/14 y expedir una patente en los términos antes referidos.

TERCERO: Con relación a la devolución de los descuentos que se realizaron del diez por ciento por cada año transcurrido que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, a la pensión por viudez y orfandad desde el 2019, hasta el último el mes de diciembre de 2024, esta Junta Directiva, acuerda que no es procedente realizar el pago en los términos que solicita, ya que el artículo 83 de la Ley de Pensiones, dispone:

ARTICULO 83. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo de un fondo de pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, a excepción de las disposiciones establecidas en los reglamentos respectivos.

Del artículo antes citado, se desprende que las pensiones caídas y cualquier prestación que no se cobre con cargo a alguno de los fondos que no se cobre dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que hubiera sido exigible, prescribirá a favor del fondo, el caso en el que nos ocupa, no es procedente pagar la diferencia de las pensiones que se generaron del año 2019 al 30 de octubre de 2021, en razón, de que la peticionaria presentó la solicitud el 30 de octubre del 2024, y ya habían transcurrido más de tres años, por consecuencia la diferencia de las pensiones generadas durante ese periodo prescribió a favor del fondo del sector burócrata.

Con el fin de no vulnerar los derechos de la peticionaria, lo procedente es pagar el importe de las diferencias generadas del 31 de octubre de 2021 a la fecha, sin embargo, en la nómina que se dispersó el 24 de enero de 2025, ya se incluyó el pago del mes de diciembre 2024 y lo correspondiente al mes de enero del año en curso, por consecuencia se revoca parte del acuerdo emitido en la sesión del 29 de noviembre de 2024, en lo concerniente a la negativa del pago de diferencias.

Al presente, se anexa el cálculo de las diferencias generadas del periodo comprendido del 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2024, el importe se pagará en tres exhibiciones el primero en la nómina de marzo, el segundo en la nómina de abril y el resto en la de mayo del año en curso.

CUARTO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los

15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-19

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	<p>Escrito mediante el cual el ELIMINADO 1 pide se le reconozca la antigüedad del 26 de enero de 2008 al 25 de septiembre de 2009, con base en la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 26 de noviembre de 2009.</p> <p>Con el periodo antes referido se incrementaría la antigüedad del peticionario a 27 años, 15 días, por consecuencia el porcentaje de la pensión sufriría un incremento.</p>	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. El **ELIMINADO 1**, pide se le reconozca el periodo comprendido del 26 de enero del 2008 al 25 de septiembre de 2009 y que se le cuantifique la pensión de acuerdo a la antigüedad que resulte una vez que se contemple el periodo en mención, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, se acuerda.

SEGUNDO. Una vez efectuado el análisis al expediente del peticionario, se desprende el pago de las aportaciones correspondientes al periodo del 26 de enero del 2008 al 25 de septiembre de 2009, sin embargo, no existe documento alguno con

el que se acredite la relación laboral entre el peticionario y la parte patronal, el artículo 75 de la Ley de Pensiones, establece que para el cómputo de los años de servicios se considera solo el tiempo de servicios efectivamente prestados.

De los documentos que presento el peticionario se desprende la resolución dictada el 26 de noviembre de 2009, por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual ordena dejar sin efecto el contenido del oficio PGJE/52/2008 de fecha 21 de enero de 2008, mediante el cual destituyen del cargo que venía desempeñando como Director Jurídico de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgado por nombramiento a partir del 01 de abril de 2006 hasta un máximo del 25 de septiembre de 2009 y ordena restituir a **ELIMINADO 1**, en los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es, cubrirle al actor todos los haberes dejados de percibir, es decir todas las prestaciones que le pagaban como salarios hasta la fecha en la que concluyera los efectos del nombramiento que le fue conferido al actor como Director Jurídico de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que lo fue hasta el 25 de septiembre del 2009.

En sesión ordinaria desahogada el 30 de mayo del 2024 se acordó pensión por invalidez por causas ajenas al servicio a favor del peticionario con una antigüedad registrada de 25 años, correspondiéndole el 75% del sueldo base de la categoría de agente de ministerio público, con fecha de inicio de 02 de junio de 2024 y como fecha de vencimiento el 12 de febrero del 2026.

TERCERO. Con base en lo anterior, esta Junta Directiva por unanimidad de votos acuerda:

1.- DECLARAR PROCEDENTE, el reconocimiento de antigüedad que pide **ELIMINADO 1**, respecto del periodo del 26 de enero de 2008 al 25 de septiembre de 2009, toda vez que, cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Pensiones, al acreditar la relación laboral con resolución en la que se ordena a la parte patronal pagar los haberes dejados de percibir en el periodo en cuestión, y de que las aportaciones correspondientes están debidamente pagadas.

Por consecuencia, la antigüedad registrada por el **ELIMINADO 1** ante la Dirección de Pensiones es de 27 años, 00 meses, 15 días.

2.- Declarar la nulidad de la patente de pensión contenida en el oficio 2508/2024 de fecha 02 de agosto de 2024 y en su lugar emitir una nueva en los términos siguientes:

TIPO DE PENSIÓN:	INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.
SECTOR AL QUE PERTENECE:	BUROCRATAS.
AÑOS DE SERVICIO:	27.
EDAD:	53 AÑOS.
SUELDO BASE COTIZADO:	\$ 36,351.90
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE:	85%
MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN:	\$ 30,899.11
CATEGORIA QUE DESPEÑABA:	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO B1003F
NIVEL:	10/1003F FISC.SEG
INICIO DE PENSIÓN:	2 DE JUNIO DE 2004
VENCIMIENTO:	12 DE FEBRERO DE 2026
LOS ARTICULOS APLICABLES AL CASO Y DE ACUERDO A LA LEY DE PENSIONES	2 FRACCION VI, 4 FRACCION II, 26, 52 FRCCION III,61 GFRACCION III PARRAFO SEGUNDO, DEL 62 AL 67, 77 FRACCION V Y 78.
NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:	ELIMINADO 2

3.- Pagar la diferencia del monto de las pensiones dejadas de percibir del periodo comprendido del 02 de junio del 2024 a febrero 2025, las subsecuentes le serán pagadas de acuerdo al monto que le corresponde.

CUARTO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-310125-20

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Escrito recibido el 08 de enero de 2025, mediante el cual el ELIMINADO 1 informa que ya no se puede hacer una revaloración por parte de la especialidad en oftalmología, ya que existe un dictamen médico emitido por medicina del trabajo el cual especifica las condiciones de salud en las que se encuentra, especificando que es candidato a pensionarse por dichas condiciones, aclarando que no está incapacitado permanentemente pero su problema visual le impide llevar a cabo su labores docentes como lo requiere la Secretaria de Educación Pública.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan declarar procedente la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, con fundamento en los artículos 61, 62 y demás aplicables de la Ley de Pensiones, en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió opinión técnica el 19 de marzo de 2024, en el que determina la invalidez de ELIMINADO 1 con inicio de pensión el 19 de marzo de 2024 y de carácter definitivo.</p>

OR-310125-21

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>A petición del Profesor Tomas Galarza, se expone el asunto del ELIMINADO 1, quien presenta invalidez por causas ajenas al servicio, sin embargo, no ha podido hacer efectivo el derecho ya que cuenta con un adeudo por la cantidad de \$ 200,584.42 con corte al 09 de diciembre de 2024, por concepto de aportaciones al fondo ya que se le aplico una devolución administrativa por haber incurrido en falta de pago del préstamo a corto plazo.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan declarar procedente la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, con fundamento en los artículos 61, 62 y demás aplicables de la Ley de Pensiones, en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió opinión técnica el 15 de diciembre de 2022, en el que determina la que el ELIMINADO 1, tiene un porcentaje del 58% de disminución para trabajar y por ende establece como inicio de la pensión a partir del 07 de diciembre de 2022, con carácter definitivo.</p> <p>Se instruye solicitar la baja que corresponda a la parte patronal y una vez que sea procesada, emitir patente de pensión y descontar de la misma la deuda</p>

		que sostiene el trabajador con la Dirección de Pensiones, por concepto de préstamos.
--	--	--

OR-310125-22

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Informar sobre el contenido del oficio OF. N 259001340100/ST/2024/518, en respuesta a su oficio número 3334/2024 de fecha 10 de octubre del 202, recibido en esta Coordinación de Salud en el Trabajo el 16 de octubre del 2024, donde solicita lo siguiente: que se informe el motivo por el cual se ha negado este servicio a los pensionados de revaloración en la modalidad de Invalidez Temporal.</p> <p>Le informamos que la Coordinación de Salud en el Trabajo, desde el año 2017 se modificó su organigrama institucional pasando de la Jefatura de Prestaciones Médicas a la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, adicionalmente los trabajadores de Gobierno del Estado están dados de alta ente el Instituto bajo la modalidad 38, que otorga únicamente Prestaciones en Especie.</p> <p>A partir del 01 de julio del 2024, en base al número de oficio 259001050100/10/0208, emitido por la Titular del OOAD 25, dirigido a Lic. Noé Lara Enríquez, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ya NO se realizan valoraciones médicas para Dictaminación de los trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en los servicios de Salud en el Trabajo de la Delegación de San Luis Potosí. En el cual se hace mención a lo siguiente: el Convenio de Regularización de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los servicios de Salud en el Trabajo deberán de abstenerse de emitir</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis el asunto hasta que las instancias correspondientes de Gobierno del Estado resuelvan cual será el proceso a seguir para las dictaminaciones.</p>

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	dictámenes de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo ST3, ni de Invalidez ST-4, derivados de cualquier Opinión Técnico Médica.	
--	--	--

OR-310125-23

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el enero de 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide sea recategorizada o bien que la compensación mensual que recibe sea integrada a su sueldo base, en razón de que desde hace más de 8 años ha vendido realizando las actividades inherentes a la nómina de pensionados de la Dirección de Pensiones, y el caso es que día con día sus tareas se han ido incrementado por el incremento de pensionados y por ende la responsabilidad como horas de trabajo es diferente a sus demás compañeras.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito de fecha 28 de enero de 2025, suscrito por la trabajadora **ELIMINADO 1**, Auxiliar Administrativo de la Dirección de Pensiones, mediante el cual solicita sea incorporado a su sueldo base la compensación mensual de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 MN) que actualmente percibe.

El Director General de la Dirección de Pensiones señala que, como es de su conocimiento, la trabajadora tiene la responsabilidad de elaboración de la nómina a pensionados y jubilados, misma que cada día incrementa su complejidad por el incremento sostenido en el número de derechohabientes así como por lo diferenciado de los incrementos salariales que se aprueban a los trabajadores en activo, lo que implica la aplicación de las mismas proporciones y fechas a los pensionados. Por ello, la trabajadora varios días de la semana trabaja horas extras a las convenidas en su jornada de trabajo.

La incorporación de su compensación al sueldo base implica la modificación de la estructura orgánica de la Dirección de Pensiones, así como el otorgamiento de un

nombramiento que sugiere sea Auxiliar de Nomina, únicamente para el Área Jurídica, y concretamente para la elaboración de la nómina a pensionados y jubilados.

El impacto presupuestal únicamente sería para aquellos bonos y prestaciones que se calculan tomando el sueldo base, toda vez que el importe de la compensación que se incorporaría al sueldo base ya está considerado en el Presupuesto Anual de Egresos; y la diferencia que se genere de acordarse la petición de la trabajadora podrá cubrirse con los ahorros que se generen durante el año.

Habiendo comentado suficientemente el tema se aprueba por unanimidad de votos la modificación de la estructura orgánica de la Dirección de Pensiones concretamente en el Área Jurídica, Pensiones y Préstamos Hipotecarios para crear el puesto Auxiliar de Nomina y asignarle las actividades de elaboración de la nómina de pensionados y jubilados, correspondiéndole un sueldo base mensual de \$ 35,941.34 (Treinta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos 34/100 MN).

OR-310125-24

COMPENSACIÓN ELIMINADO 1

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que en diversas sesiones se ha diferido el punto de acuerdo para que se pague una compensación al **ELIMINADO 1** quien es trabajador adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular comisionado a la Dirección de Pensiones.

El citado trabajador ha realizado un muy buen trabajo en la Dirección, mostrando siempre disponibilidad y un trato excelente a los derechohabientes, inclusive, frecuentemente recibe felicitaciones por parte de éstos a través de las encuestas de satisfacción del cliente.

Por la categoría que ostenta en su nombramiento, su sueldo base es aproximadamente de \$ 10,000.00 mensuales, por lo que ha solicitado le sea pagada por parte de la Dirección de Pensiones una compensación; petición que apoya en virtud de su desempeño.

Continúa señalando el Lic. Luis Arturo Coronado, que sugiere que esta compensación sea por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 MN) mensuales, que es el monto idéntico que se le paga a las Coordinadoras de

Cobranza y de Archivo, quienes también son personal del Gobierno del Estado comisionadas a la Dirección de Pensiones.

Lo anterior, implica una ampliación presupuestal a la partida para el pago de compensaciones por la cantidad de \$ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN) que representa el pago durante 11 meses.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos pagar a partir del 1º de Febrero próximo la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) mensuales como compensación al **ELIMINADO 1**, quien es trabajador del SEER comisionado a la Dirección de Pensiones, así como generar una ampliación presupuestal a la partida para el pago de compensaciones por la cantidad de \$ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN).

OR-310125-25

SUSTITUCIÓN DE PLAZAS QUE SE HAN QUEDADO VACANTES.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que debido a la jubilación de los compañeros que se ha generado recientemente, es necesario cubrir los espacios que quedan acéfalos.

En sesiones anteriores, ya fue aprobado que la plaza de Auxiliar Administrativo que quedó vacante por la jubilación de **ELIMINADO 1** fuera cubierta; por lo que informa que dio oportunidad a la trabajadora **ELIMINADO 1** para ocuparla, toda vez que ella tenía una plaza de Auxiliar de Intendencia, y las actividades que realiza ameritan la recategorización.

Ahora bien, al quedar vacante la plaza de Auxiliar de Intendencia solicita aprobación a la Junta Directiva para que ésta sea cubierta.

Con relación a la plaza de Subdirector de Informática que cubría el **ELIMINADO 1**, cuya jubilación se autorizó a partir del 1º de Febrero próximo, informa que ha decidido dar oportunidad al trabajador **ELIMINADO 1** quien está adscrito al área de Informática, para que durante un periodo de 3 meses demuestre que tiene la capacidad para asumir la responsabilidad de la Titularidad del Área.

Por lo anterior, solicita que de igual forma le sea aprobada la contratación de la plaza que el **ELIMINADO 1** deje vacante en caso de que sea promovido como Titular de Área, o bien en caso de que no fuera así, que se le permita contratar a un profesionista para cubrirla.

Reitera que es de su interés que las plazas sean cubiertas, en primera instancia, por el personal de la propia Dirección de Pensiones que tenga la capacidad para desempeñar las funciones y asuma la responsabilidad de las mismas.

Habiendo comentado suficientemente el tema, la Junta Directiva acuerda por unanimidad de votos autorizar al Lic. Luis Arturo Coronado a contratar al personal para cubrir las vacantes que se generen por la jubilación de los dos compañeros que se mencionaron anteriormente.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 15:00 hrs. del día 31 de enero del 2025, firmando para constancia los asistentes a la misma.

NO ASISTIÓ

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaria de Finanzas.

LIC. MARIA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal
Regular, Maestros Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones.